



RESOLUCIÓN

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracciones III y IV de su Ley Orgánica; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, VI y 36 de su Reglamento, emite la presente Resolución, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2003/CAJRD-321/SPA-166, relacionado con la denuncia presentada por emisiones a la atmósfera provocadas por fogatas que realizan trabajadores de una obra ubicada en la calle Durango número 117 en la colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc del Distrito Federal y teniendo en consideración los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de septiembre del año en curso, se recibió en este Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal escrito de denuncia, visible en la foja 2 del expediente en el que se actúa, mediante el cual, en ejercicio del derecho que reconoce a los ciudadanos el artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y 20 de su Reglamento, se pone en conocimiento de esta Entidad que:

“En el predio ubicado en la calle de Durango 117, de la Colonia Roma, en la Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, (...) se está construyendo un inmueble, (...) por las tardes, a las diecisiete o dieciocho horas o más, las personas que están en dicha obra, proceden a prender una fogata, lo que genera humo constante.”

Escrito en que el denunciante además de ratificar su denuncia, solicitó la confidencialidad de sus datos generales. En seguimiento a la confidencialidad solicitada, en la presente Resolución se omiten sus datos generales.

B. Con fundamento en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la Subprocuraduría de Protección Ambiental mediante Acuerdo PAOT/200/DAIDA/1670/2003 de fecha 22 de septiembre de 2003, admitió la denuncia a trámite, la cual fue registrada bajo el expediente número PAOT 2003/CAJRD-321/SPA-166. Documento que fue debidamente notificado al denunciante mediante oficio de notificación visible a fojas 5 del expediente de mérito.

C. En atención a la confidencialidad de los datos del denunciante, esta Subprocuraduría estuvo impedida para llevar a cabo la conciliación de los intereses de las partes, en lo términos que señala la Ley Orgánica de esta Entidad.

D. En consecuencia, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y 25 de su Reglamento, esta Subprocuraduría giró citatorio mediante oficio PAOT/200/DESSRA/1675/2003 de fecha 23 de septiembre de 2003 al responsable de la obra, propietario o representante legal, con objeto de que rindiera declaración respecto de los hechos denunciados.

E. Derivado de lo anterior, el día 29 de septiembre de 2003 se presentó a comparecer la arquitecta Edith Esperanza Castro Laurel, quien manifestó ser la residente de la obra y declaró desconocer que se realizaban ese tipo de prácticas en la obra, pero que a partir de que recibiera el citatorio, los trabajadores aceptaron que prendían fogatas para preparar sus alimentos, actividad que se les prohibió a partir de ese día –25 de septiembre–. Expresó su compromiso de que no se



repetirían los hechos y dijo estar dispuesta a celebrar un convenio con el denunciante, en el cual quedara por escrito dicho compromiso.

F. Tal compromiso se hizo del conocimiento del denunciante quien vía telefónica, y no obstante la solicitud de confidencialidad de sus datos, aceptó se llevara a cabo la audiencia de conciliación, como se acredita con la constancia levantada por personal de esta Subprocuraduría de fecha 8 de octubre del año en curso.

G. Con fundamento en los artículos 19, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y 11 fracción VI de su Reglamento, mediante oficios PAOT/200/DESSRA/1755/2003 y PAOT/200/DESSRA/1756/2003 de fecha 6 de octubre de 2003, se giró citatorio a la responsable de la obra ciudadana Edith Esperanza Castro Laurel y al denunciante, respectivamente, con objeto de celebrar una audiencia de conciliación y signar el convenio correspondiente.

H. El día fijado para tal audiencia, no se presentó el denunciante, por lo que a solicitud de la parte denunciada se le tomó comparecencia en la cual reitera que se ha solucionado el problema que motivó la denuncia, e invita a que personal de la Procuraduría lo constate en el momento que considere oportuno. En virtud de lo anterior, solicita se realicen las gestiones necesarias para dar por concluido el expediente en el que se actúa.

I. El día 10 de octubre de 2003, se presentó el denunciante a las oficinas de esta Entidad para declarar que “... reconoce que derivado de las actuaciones realizadas por esta Subprocuraduría han cesado los hechos que motivaron la denuncia y en consecuencia (...) se desiste de la misma y solicita se dé por concluida.”

II. SITUACIÓN JURÍDICA GENERAL

Son aplicables al caso, los siguientes artículos de la Ley Ambiental del Distrito Federal:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto:

V. Prevenir y controlar la contaminación del aire,... en el Distrito Federal en aquellos casos que no sean competencia de la Federación;

ARTÍCULO 18.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y aplicación de los instrumentos previstos en esta Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Local, así como, los particulares observarán los principios y lineamientos siguientes:...

III. En el territorio del Distrito Federal, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar. Esta Ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;...

VI. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o restaurar, y en su caso, reparar los daños que cause,...

ARTÍCULO 20.- Los habitantes del Distrito Federal tienen derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de ésta y otras Leyes tomarán las medidas necesarias para conservar ese derecho. Todo habitante del Distrito Federal tiene la potestad de exigir el respeto a este derecho y el cumplimiento de las obligaciones

correlativas por parte de las autoridades del Distrito Federal, a través de los mecanismos jurídicos previstos en este título y en otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 23.- Las personas, en los términos de la presente Ley, están obligadas a:

I. Prevenir y evitar daños al ambiente;

II. Minimizar los daños al ambiente que no puedan prevenir o evitar, en cuyo caso estarán obligadas a reparar los daños causados;

III. Ayudar en la medida de lo posible a establecer las condiciones que permitan garantizar la subsistencia y regeneración del ambiente y los elementos naturales; y

IV. Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de..., prevención y control de la contaminación de aire,... en el Distrito Federal.

ARTÍCULO 123.- Todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, ... del Distrito Federal establecidos por las normas aplicables.... Quedan comprendidos también en esta prohibición, la generación de contaminantes visuales y las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 131.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

...

III. Las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para la salud y bienestar de la población y el mantenimiento del equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 150.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:

I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;

II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y

III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria.

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.

III. OBSERVACIONES, PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Del estudio del escrito inicial de denuncia, así como de los hechos acreditados en el expediente y las diversas disposiciones jurídicas que se han citado en el apartado II de la presente Resolución, son de considerarse las siguientes observaciones, pruebas y razonamientos jurídicos:

A) Respetto de la realización de fogatas en la obra:

Del escrito de denuncia descrito en el inciso A. así como de las comparecencias de la residente de la obra, descritas en los incisos E. y H. del apartado de Hechos de la presente Resolución, se desprende que en contravención al artículo 150 de la Ley Ambiental del Distrito Federal que prohíbe la quema de cualquier material a cielo abierto, en el predio ubicado



en la calle de Durango 117 de la Colonia Roma, en la Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad, se estaban llevando a cabo fogatas lo que generaba humo constante.

B) Respecto del cese de los hechos que motivaron la denuncia:

Ha quedado acreditado con las declaraciones de la residente de la obra así como la del propio denunciante, que a partir de que esta Procuraduría inició gestiones en atención a la denuncia, principalmente al hacer del conocimiento de la responsable de la obra la situación que motivó la denuncia, se llevaron a cabo por parte de ésta las acciones necesarias para terminar con los hechos objeto de la denuncia.

Por ello, en virtud de que tanto el denunciante como el denunciado manifiestan que no existen más los hechos motivo de la presente investigación, se procede a darla por concluida. Aunado a ello, el denunciante ha manifestado expresamente su voluntad de desistirse de la denuncia, pues ya cesaron los efectos de los hechos que la motivaron. En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, que indica que el trámite de denuncia se considera concluido cuando el denunciante manifieste expresamente su desistimiento.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5° fracciones I y III; 6° fracción III; 19, 25 y 27 fracciones III y IV de su Ley Orgánica; 5° fracción III y 11 fracciones I, II, VI y XI del Reglamento de la Ley invocada, y toda vez que han cesado los hechos que motivaron la denuncia que pudieron haber sido motivo de infracción en materia ambiental de acuerdo a la normatividad del Distrito Federal, y existe desistimiento del interesado en el seguimiento de la investigación, esta Subprocuraduría emite la siguiente:

IV. RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se da por concluida la investigación iniciada con motivo de la denuncia contenida en el expediente PAOT-2003/CAJRD-321/SPA-166, remitiéndose el expediente a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución al denunciante y gírese oficio a los denunciados a efecto de informarles del Punto Primero de la presente Resolución.

Así lo resolvió y firmó en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre del año dos mil tres, la Subprocuradora de Protección Ambiental, licenciada Ileana Villalobos Estrada.

c.c.p.- Lic. Enrique Provencio.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Presente.
Lic. Rolando Cañas Moreno.- Coordinador de Asuntos Jurídicos y Recepción de Denuncias.- Para su conocimiento y efectos.- Presente.
Expediente: PAOT-2002/CAJRD-321/SPA-166

IVE/VAA/RCGF